

## **RESFC-2021-11-APN-SCS#MS**

VISTO el Expediente N° EX-2019-46095827- -APN-DE RA#ANMAT de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que se solicitó la incorporación al Código Alimentario Argentino (CAA) del jugo Aloe Vera para su utilización en la elaboración de bebidas analcohólicas.

Que el aloe es originario de África tropical y actualmente se cultiva en zonas climáticas cálidas de Asia, Europa y América.

Que hay más de 250 especies de aloe cultivadas en todo el mundo, sin embargo, solo dos especies se cultivan comercialmente, es decir, Aloe barbadensis Miller (Aloe vera) y Aloe arborescens.

Que la aloína Ay B son antraquinonas presentes en la savia o exudados amarillos del látex de la hoja de aloe vera.

Que estos dos compuestos ejercen un poderoso efecto purgante cuando se ingieren en grandes cantidades.

Que existen referencias en la normativa internacional del uso alimentario del aloe vera.

Que los Estados miembros de la Unión Europea han reconocido un historial de consumo del aloe vera (Aloe ferox Mill) siempre y cuando no contengan aloína.

Que por lo tanto, en REINO DE ESPAÑA, la AECOSAN (Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición) acepta su utilización como ingrediente alimentario siempre y cuando cumpla la legislación de aplicación a los productos alimenticios en los que se utilice, así como las exigencias en relación con el contenido en aloína.

Que existen antecedentes de comercialización en el país de suplementos dietarios que contienen aloe vera en su formulación, con límite de aloína exigida en la Resolución GMC 10/06.

Que por lo tanto resulta necesario incorporar el Aloe Vera en el Capítulo XI "ALIMENTOS VEGETALES" del CAA.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) y se sometió a Consulta Pública.

Que la CONAL ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los correspondientes organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.-Incorpórase el Artículo 827 bis al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 827 bis: Con el nombre de Aloe Vera se entiende a la hoja/tallo de las especies de Aloe Barbadensis Miller y Aloe arborescens.

Los alimentos y bebidas que contengan aloe vera deberán cumplir con el límite máximo de aloína

establecido en el presente código.

Asimismo, los alimentos y bebidas deberán indicar claramente en el rótulo que no se recomienda su consumo para niños menores de 12 años, embarazadas y mujeres en periodo de lactancia.”.

ARTÍCULO 2º. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Arnaldo Darío Medina - Marcelo Eduardo Alos